|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| CORTE CONSTITUCIONAL - SENTENCIA C-364/12.DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS O MEDIOS UTILIZADOS PARA COMETER UNA INFRACCION AMBIENTAL. **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 133 DE 2009.**  **ACTOR: CARLOS ANDRES ECHEVERRY RESTREPO.**  **BOGOTA D.C. DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012).** | | | |
| **PROBLEMA JURIDICO: La equívoca interpretación de las figuras jurídicas de la extinción de dominio y el decomiso definitivo; sus fines, funciones, cuando procede y quien es la autoridad competente para decretar alguna de las dos figuras.** | | | | |
| **DEMANDA** | **INTERVENCIONES** | **CONSIDERACIONES** | **FALLO** | |
| El ciudadano Carlos Andrés Echeverry Restrepo, interpuso acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009 (**por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental)** al considerar que su contenido normativo es incompatible con los artículos 2º, 4°, 29, 34 y 58 de la Constitución Política y con el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 21.  Derecho a la Propiedad Privada: Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social…) (CADH).  A juicio del demandante la norma censurada dispone una pérdida permanente de la propiedad bajo la figura del decomiso definitivo[[1]](#footnote-1), lo que significa “una suerte de ´extinción de dominio´, decretada no por una autoridad judicial como lo exige el artículo 34 superior sino por una autoridad administrativa. No sólo se extingue la propiedad sobre un bien que pudo ser adquirido legítimamente y con arreglo a la normatividad vigente, sino que se priva de justa indemnización a su propietario, configurando así una confiscación, institución jurídica prohibida expresamente por el artículo 34 de la Constitución”. Esa falta de indemnización, en su concepto, comporta un desconocimiento del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con el cual “Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”  Asimismo, argumentó que se desconocen las garantías del debido proceso, contenidas en el artículo 29 de la Constitución Política, en tanto al infractor de las normas ambientales se le sancionaría con la limitación definitiva del derecho de propiedad, lo cual solo puede ser el resultado de un proceso de extinción de dominio que debe ser adelantado por una autoridad judicial y no administrativa como ocurre con la aplicación de la norma demandada.  En el mismo sentido, señaló que el decomiso definitivo de bienes utilizados para cometer una infracción ambiental, previsto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, vulnera el artículo 58 de la Constitución Política como quiera que se desconoce la reserva judicial y el procedimiento legal para aplicar la extinción de dominio, único mecanismo aceptado constitucionalmente para perder la propiedad privada. | **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA:**  Contextualizó el decomiso como una sanción orientada a salvaguardar el medio ambiente, como un derecho conexo con el derecho a la vida y a la salud de las personas. En segundo lugar, advirtió que: “si el derecho de propiedad no cumple con la función social y ecológica y causa un daño al medio ambiente es posible limitarlo. Por lo tanto el decomiso de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales es una medida que limita el derecho de propiedad atendiendo la función social y ecológica de la propiedad.”  **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE:**  La representante del Ministerio enfatizó que los mandatos constitucionales relacionados con el derecho a gozar de un ambiente son materializados por el Estado a través de la fijación de políticas ambientales y la imposición de sanciones administrativas, civiles o penales. En particular, refirió que la sanción objeto de demanda fue estudiada por la Corte en la sentencia C-703 de 2010.  Finalmente, realizó un recuento de la jurisprudencia constitucional sobre los requisitos para la prosperidad de los cargos, para concluir que el actor no hace una oposición objetiva y verificable del precepto acusado y las normas constitucionales presuntamente violadas.  **CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN:**  Precisó que el demandante solo desarrolla los cargos respecto de los artículos 34 y 58 de la Constitución Política.  En cuanto al primer artículo constitucional, aclaró que el actor confunde que el decomiso definitivo y la extinción de dominio responden a propósitos, objetos y circunstancias disímiles, a saber:  -“Mientras la extinción de dominio tiene que ver con la forma con arreglo a la cual éste se adquiere, el decomiso definitivo está relacionado con el uso que se da a los bienes. Para fines de la extinción de dominio, es indiferente el uso que se dé a los bienes, que incluso puede ser lícito.  En lo relacionado con el artículo 58 de la Constitución Política, explicó que el decomiso definitivo es consecuencia de incumplir con la función ecológica de la propiedad: “Este incumplimiento se concreta en la conducta de utilizar productos, elementos, medios o implementos para infringir normas ambientales. | La Corte resolvió en primer término, descartar el análisis de la violación a los derechos al libre desarrollo de la personalidad y al principio de proporcionalidad, al considerar que no se puede resolver en abstracto una tensión entre el eventual deterioro del medio ambiente y la afectación de los derechos de libertad en la adopción tanto de medidas preventivas como de sanciones.  En segundo lugar, puntualizó que tampoco se vulnera el derecho al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa porque el demandante partía del supuesto errado de asimilar las medidas preventivas a las sanciones.  En tercer término, reiteró que: “la exigencia de una clasificación detallada de infraccionesadministrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa”, debiéndose entender, entonces, “que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción.  Para la Sala, los cargos analizados en la sentencia C-703 de 2010 no coinciden con los expuestos por el actor en esta ocasión y en esa medida, no existe cosa juzgada constitucional[[2]](#footnote-2). De hecho, en la demanda actual los cuestionamientos objeto de pronunciamiento hacen referencia a la vulneración de los artículos 2º, 34 y 58 de la Constitución Política, desde una perspectiva de desconocimiento de la propiedad por aplicación de la extinción de dominio en un procedimiento administrativo.  La extinción de dominio y el decomiso definitivo, si bien son figuras que limitan el derecho de propiedad luego de un procedimiento adelantado con las garantías propias del debido proceso, tienen características diferentes, a saber: **i)**el decomiso definitivo no es mencionado por el texto constitucional,en contraste, la extinción de dominio se encuentra prevista en el artículo 34 de la Carta Política; **ii)** la extinción de dominio está reservada a la autoridad judicial, por el contrario el decomiso definitivo es una sanción decretada por la autoridad administrativa luego de comprobada la existencia de una infracción administrativa sujeta al control judicial; **iii)** en la extinción de dominio se cuestiona la forma en que fueron adquiridos los bienes, en el decomiso se evalúa el uso o destinación de estos y no la forma en que se obtuvo su dominio. | Analizado el caso de estudio en la presente providencia la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DECLARA EXEQUIBLE** ell artículo 47 de la Ley 1333 de 2009 **Artículo 47:** *Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción..* Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta. | |
| **CONCLUSIONES: Las sanciones decretadas por las autoridades administrativas o judiciales referentes al MEDIO AMBIENTE, se entiende que son necesarias para el bien colectivo, deduciendo que el deterioro y la puesta en peligro del ambiente sano son fenómenos que afectan a todos los colombianos (daño ambiental colectivo) por esto es necesario e indiscutible que si un particular o persona jurídica sin importar la forma en la que adquirió el bien que está originando el perjuicio ambiental, se entenderá que falta a su mandato constitucional de la función ecológica de la propiedad privada y debe ser accionada bien sea por medio de la figura jurídica de la extinción de dominio o el decomiso definitivo por alguna autoridad administrativa o judicial para así aminorar el deterioro que está ocasionando en el medio ambiente.** | | | | |

1. [↑](#footnote-ref-1)
2. [↑](#footnote-ref-2)